Incidente Tacha Falsedad Proceso Pert. Rad. Num. 54-001-40-03-008-2019-00682-00

Alexander Sepulveda Peñaloza <alsepejuridica@gmail.com>

Jue 13/01/2022 5:25 PM

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (281 KB)

01 Tacha Falsedad.pdf;

Buenas tardes
Respetados Señores
Juzgado 8 Civil Municipal Cúcuta
Con el respeto acostumbrado,
y por medio del presente correo me permito
proponer incidente de tacha de falsedad en el término de ley
y conforme al contenido del documento adjunto.
Amablemente,
Alexander Sepulveda
Apoderado Demandada

Anexo 1. Esc Compv 2899-20-05-2019.pdf
Anexo 2 Carta Catastral.pdf
Anexo 3 Folio Mat Dem 260145319.pdf
Anexo 4 Folio Matricula 260145322 Act.pdf
Anexo 5 Esc 2270-93 Prop lote MunIDUC 0563 1.pdf
Anexo 6 Plano invasión.pdf
Anexo 7. Certificado Pertenencia.pdf
Anexo 8. Plano Georeferenciacion.pdf
Anexo 9 Avalúo 0564 Privado.pdf
Anexo 10. Avaluo 0563 Publico.pdf
Anexo 11. Demanda y Anexos.pdf
Anexo 12 AutoAdmiteDemanda.pdf

Doctora
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez Octavo Civil Municipal De Cucuta
Ciudad.

REF: Proceso Radicado No. 54001400300820190068200
DEMANDANTE: ELIAS CORREA PAREDES
DEMANDADO: IRENE PALACIOS ESPEJO
INCIDENTE: TACHA DE FALSEDAD

Alexander Sepulveda Peñaloza, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial de la Parte Demanda, conforme a sendos poderes que obran en el expediente y en virtud de los artículos 269, 270 y 271 del Código General del Proceso. Por medio del presente escrito me permito formular tacha de falsedad, Así:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. El dia 20 de mayo de 2019, mis Poderdantes, realizan compraventa de un bien inmueble con la señora STEFANI PEÑALOZA, acto que se materializó con firma de la escritura pública número 2899 del 20 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta. Anexo copia de la Escritura de Compraventa. **Ver anexo 1.**

2. El día 31 de julio de 2019; el abogado Richard Antonio Villegas Larios, interpuso Demanda de Pertenencia, con sus respectivos acápites, pruebas y anexos, a la cual le correspondió el radicado número No. 54001400300820190068200.

3. Al verificar los términos de la Demanda se evidencia, que el objeto de la misma apunta a obtener el título de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio o Usucapión **"aparentemente"** del bien propiedad de mis Poderdantes, ubicado en en la Manzana "J" de la Urbanización Heliopolis, con el folio de matrícula No. 260-145319. Pero al verificar toda la documentación de las copias del proceso digital y de la demanda con todos sus anexos; y al realizar una inspección detallada y concienzuda al terreno, **con sorpresa se evidencia que no es un lote, sino que son dos lotes, y un lote es del Municipio** y el otro lote es el de mis Poderdantes. Para lo cual, y conforme al estudio, inspección y verificación de títulos, se identifican los dos lotes en los dos numerales siguientes, así.

4. La identificación del Lote Uno, es la siguiente: Es un inmueble privado, la propietaria es mi poderdante quien tiene los titulos de propiedad. El inmueble esta ubicado en la manzana "J" de la Urbanización Heliópolis; tiene el Código Catastral No: **01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000**, se demuestra con el anexo de la respectiva carta catastral. **Anexo 2.** Este bien inmueble o terreno, o lote, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número: **No. 260-145319**; el cual me permito anexar con el fin de demostrar la propiedad del mismo; **Anexo 3**. El terreno cuenta con un **área de 909.20 Metros Cuadrados**; los cuales puede ser verificados, tanto en la escritura de compraventa No. 2899 de mayo de 2019, como en el folio de matrícula **(Ver Anexos 1 y 2)**. Este bien inmueble tiene los siguientes linderos: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación

del mismo lote **(Ver Anexo 1. Escritura Compraventa 2899 /2019).** Este bien inmueble presenta las siguientes características: **NO SE ENCUENTRA INVADIDO**, **NI TAMPOCO TIENE POSESIÓN ALGUNA**, **NO TIENE CONSTRUCCIÓN ALGUNA, NO TIENE NINGÚN SERVICIO PÚBLICO, ESTA TOTALMENTE DESCUBIERTO Y DESHABITADO.**

5. La Identificación del Lote DOS. Es la siguiente: ES UN INMUEBLE PÚBLICO, EL PROPIETARIO ES EL MUNICIPIO DE CÚCUTA, EL CUAL TIENE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD A NOMBRE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDUC, Y EL TERRENO CORRESPONDE A LA ZONA VERDE B DE LA URBANIZACIÓN HELIÓPOLIS. El inmueble esta ubicado, en la zona contigua a la Manzana "J" de la Urbanización Heliópolis. Este bien, inmueble, o terreno o lote se identifica con el Código Catastral No. **01-11-00-00-0347-0563-0-00-00-0000**, se demuestra con el anexo de la carta catastral **(Ver Anexo 2)**. Este bien inmueble, o terreno, o lote, se identifica con el folio de matrícula **No. 260-145322**; el cual me permito anexar. **(Anexo 4)**. Este bien inmueble cuenta con un **área de 1600 metros cuadrados aproximados,** los cuales se pueden verficar, en la escritura pública Número 2270 de 1993, la cual anexo (**Anexo 4),** y en el folio de matrícula inmobilaria **(ver anexo 5)**. Este bien inmueble tiene los siguientes linderos: NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 **(ver anexo 4, escritura 2270/93).** Este bien inmueble presenta las siguientes características: **ESTE INMUEBLE SI SE ENCUENTRA INVADIDO**, **(Ver Anexo 6, plano de ubicación de la Invasión) POR VARIOS SUJETOS QUE FRECUENTAN EL LUGAR ENFORMA INTERMITENTE, TODOS ORIENTADOS POR EL ABOGADO RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIO. ESTE BIEN ES DE PROPIEDAD DEL MUNICPIO POR CESIÓN DEL CONSTRUCTOR DE LA URBANIZACIÓN HELIÓPLIS, AL MUNICPIO, COMO ZONA VERDE B. EL BIEN CUENTA CON TÍTULOS DE PROPIEDAD PÚBLICA.**

6. Al observarse y analizarse, detallada y concienzudamente toda la Demanda, y acápite por acápite, con gran sorpresa se evidencia y se demuestra que El Apoderado y el Demandante dirigen: los hechos, las pretensiones, las pruebas (documentales y testimoniales), la falsa estimación de la cuantia, el proceso, el trámite y los anexos que fundamentan las pruebas, todos están dirigidos a usucapir, **supuesta y aparentemente**, el bien de naturaleza privada, y del cual es propietaria mi Poderdante. Pero al analizar y cotejar en detalle, se evidencia que el hecho primero de la demanda incluye tanto linderos que no aparecen ni en la escritura del bien de propiedad del Municpio de Cúcuta, ni en la escrita del bien de propiedad privada; de igual manera en la pretensión primera de la demanda, se coloca una relacion de linderos inexistentes en los títulos; entre las pruebas anexadas aparece una georeferenciación sospechosa y a manera de fotomontaje, parecido a la carta catastral, pero no tiene los registros de validación, en esta prueba se incluye claramente el lote de Propiedad del Municpio, de uso público, zona verde y del IDUC, con código catastral 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. En Síntesis, la Demanda tiene considerables falsedades ideológicas y materiales ya demostradas con la contestación de las Partes Intervinientes en la Tutela.

7. PRESUNTAS EVIDENTES FALSEDADES IDEOLÓGICAS Y MATERIALES, DETECTADAS EN LA DEMANDA.

7.1 PRESUNTAS EVIDENTES FALSEDADES IDEOLÓGICAS Y MATERIALES, DETECTADAS EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

7.1.1 Entre los hechos de la Demanda se encuentran los siguientes: ***"Primero: El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de***

Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo ubica en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficiaria irregular de (909,2 M2), con linderos actuales identificado así: NORTE: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. SUR: 62,24m con parte del predio 01-11-0347-0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. OCCIDENTE: 16,04m Con la Vía Boconó. ORIENTE: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20m2 alinderado Históricamente así: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote."

Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo. Porque el bien descrito en este numeral de los hechos, no es el bien invadido por el Demandante y su Apoderado. El Demandante invadió un terreno que le pertenece al Municipio y demandó en usucapión otro bien de propiedad privada. Por tal motivo no coinciden en los hechos de la demanda de usucapión entre el bien que tienen invadido (posesión irregular) y el bien privado. **Los linderos descritos en la demanda no son los del bien a usucapir, el Demandante los está inventando.**

Al verificar los linderos reales, en sus respectivos títulos, se evidencia lo siguiente: Los linderos del bien de propiedad del Estado, actualmente invadido (Folio No. 260-145322) son: **NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (ver anexo 5, escritura 2270/93).** Los linderos del bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319) son: "**NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (ver anexo 1, escritura 2899/19)."**

Nótese que el Demandante falsamente identifica (inventa) los linderos del bien citados en la Demanda, no pertenecen ni al bien que es Propiedad del Municipio (invadido) ni al bien propiedad de mis Mandantes. Pero en la falsa descripción que se hace en la demanda fusiona los dos lotes, el de propiedad del Municipio y el de propiedad de Mi Mandante. Se demuestra con esta comparación que el Demandante y su Apoderado, falsamente pretenden usucapir dos bienes por uno. Y con el extremo criminal de apropiarse de un bien del Estado y otro particular. Todo a la vista ciega de la administración de justicia.

7.1.2. Respecto al hecho segundo: ***"Segundo: Mi poderdante Elías Correa Paredes se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho primero en calidad de poseedor material, desde que fue adquirida su posesión tranquila, pacifica e ininterrumpida, desde el 17 de Agosto del 1985, hace treinta y cuatro (34) años que tomó posesión de un lote de terreno ubicado en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, hasta la fecha actual se ha continuado ejerciendo dicha posesión material, la cual ha permanecido de manera continua, pública, ininterrumpida y pacifica; además***

subjetivamente esta ha sido exclusiva y excluyente por parte del aquí poseedor material."

Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo. Porque ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han habitado el **bien de propiedad de mis Mandantes;** a la fecha el bien se encuentra totalmente deshabitado, no cuenta ni con servicio de luz, ni de agua, ni nada de nada, tampoco tiene construcción alguna, ni siquiera un solo ladrillo, el lote está totalmente destapado. Al no existir posesión alguna, tampoco hay posesión ni pacífica, ni ininterrumpida, ni mucho menos pública porque ninguno de los citados ha habitado el bien.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que hicieron sobre el bien del Municipio es supuestamente una posesión pacífica, pública e ininterrumpida. La fecha de tradición de las zonas verdes de la Constructora Construcciones Universales Ltda. (NIT No. 800-174627-6), es del 25 de mayo de 1993, el cual obra en la escritura pública número 2270 de mayo de 1993 **(ver anexo 5)**, a esa fecha los terrenos estaban totalmente deshabitados. Con estas pruebas se demuestra en forma contundente e irrefutable que el hecho es totalmente falso.

7.1.3. Respecto al Hecho tercero: ***"Tercero: los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor material, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes: 1. - El pago de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas."***

Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo. Porque Ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han ejercido actos de señor y dueño, como tampoco reputarse el ánimo de señor y dueño, porque no existe ninguna mejora, ni bien, ni nada parecido en el bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319). Al no existir ninguna mejora, no pueden existir, nomenclaturas ni de agua, ni de luz, ni mucho menos gas. Por tal motivo las pruebas y este hecho, están viciados de falsedad.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia, al Juzgado y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que le hicieron al bien del Municipio, les da el ánimo de señor y dueño.

7.1.4. Respecto al Hecho Tercero, Numeral 2: "***Desde el 17 de Agosto del 1985, el demandante ha sido reconocido como poseedor por los siguientes vecinos: La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No. 19-70 Barrio Ballester Libertad y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó."***

Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo. No puede ser posible que existan testigos de posesión, porque en el lote de propiedad de mis Poderdantes No existe mejora ni nada, en lo más mínimo construido. De lo

cual se puede concluir claramente que los testigos desconocen la verdad del litigio.

Falsamente el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, quieren demostrar por medio del testimonios que la invasión realizada al bien que es propiedad del Municipio (Folio No. 260-145322), le da para apropiar los dos bienes por usucapión; falseando los datos por el bien privado (Folio No. 260-145319); siendo esto totalmente ilegal, falso y contradictorio.

7.1.5. Respecto al hecho tercero numeral 3: ***"Mi poderdante afirma que jamás han reconocido a nadie como dueño de su predio a pesar de que la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición aparece como titular de derechos reales sobre el inmueble, teniendo en cuenta que para que aplique la prescripción adquisitiva de dominio, no se requiere la autorización del dueño del terreno al momento de ocuparlo."***

Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo. Porque tanto el Demandante como el Apoderado, Sí conocen a mis Poderdantes porque hicieron negocios sobre los mismo predios durante los meses de abril, mayo y junio de 2021. Como se ya se explicó en el hecho número 1 de esta acción, con el acto de devolución de arras. Se reitera que el hecho es totalmente falso, inexistente y por lo tanto nulo, porque el hecho citado en el numeral 3 del tercer hecho de la Demanda, se dirige a un bien privado (Folio No. 260-145319), sobre el cual no se tiene la posesión, ni nada parecido. Falsamente el extremo activo de la demanda pretende que la invasión impuesta al bien de propiedad del Municipio (Folio No. 260-145322). Por ello este hecho, es totalmente falso y nulo.

7.1.6. Respecto al hecho tercero numeral 4: **"4- En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía acción declarativa de prescripción Extraordinaria."**

Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo. Porque ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han habitado el **bien de propiedad de mis Mandantes;** a la fecha el bien se encuentra totalmente deshabitado, no cuenta ni con servicio de luz, ni de agua, ni nada de nada, tampoco tiene construcción alguna, ni siquiera un solo ladrillo, el lote está totalmente destapado. Al no existir posesión alguna, tampoco hay posesión ni libre, ni pacífica, ni ininterrumpida, ni mucho menos pública porque ninguno de los citados ha habitado el bien.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia, al Juzgado y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que hicieron sobre el bien del Municipio es supuestamente una posesión libre, pacífica, pública, e ininterrumpida.

7.1.7 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA TODO EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. Se solicita con mucho respeto, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2

y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12).

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas…"

Los hechos controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

7.2 PRESUNTAS EVIDENTES FALSEDADES IDEOLÓGICAS Y MATERIALES, DETECTADAS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

7.2.1 Respecto a la pretensión Primera, la que al tenor de la letra dice: ***"Que se declare por vía de prescripción Extraordinaria de dominio que el señor Elías Correa Paredes es propietario del bien inmueble objeto del litigio, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficiaria irregular de (909,2 m^), con linderos actuales identificado así: NORTE: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. SUR: 62,24m con parte del predio 01-11-0347- 0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. OCCIDENTE: 16,04m Con la Vía Boconó. ORIENTE: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notarla Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20M alinderado según escritura así: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote, así pues, dicho inmueble se encuentra registrado ante la (O.R.I.P) de Cúcuta, cuyo (F.M.I) es 260-145319."***

Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo. Porque el bien descrito en los linderos en este numeral de las pretensiones, ni son del bien invadido por el Demandante y su Apoderado, como tampoco los del bien privado, el Demandante los está inventando. El Demandante invadió un terreno que le pertenece al Municipio y demandó en usucapión otro bien de propiedad privada. Por tal motivo no coinciden en los datos mencionados en el acápite **de las pretensiones** numeral primero. Lo que demuestra en forma contundente e irrefutable que son falsos. Los recibos de servicios públicos

mencionados pertenecen al bien del Municipio no pertenecen al bien privado (objeto a usucapir), porque es un lote destapado y no está invadido.

Al verificar los linderos reales, en sus respectivos títulos, se evidencia lo siguiente: Los linderos del bien de propiedad del Estado, actualmente invadido (Folio No. 260-145322) son: **NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (ver anexo 5, escritura 2270/93).** Los linderos del bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319) son: "**NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (ver anexo 1, Escritura 2899/19).**"

Nótese que el Demandante falsamente identifica (inventa) los linderos del bien en la demanda, pues los linderos citados en la Demanda, no pertenecen ni al bien que es Propiedad del Municipio (invadido) ni al bien propiedad de mis Mandantes. Pero en la falsa descripción que hace en la demanda fusiona los dos lotes, el de propiedad del Municipio y el de propiedad de Mi Mandante. Se demuestra con esta comparación que el Demandante y su Apoderado, falsamente pretenden usucapir dos bienes por uno. Y con el extremo criminal de apropiarse de un bien del Estado y otro particular. Todo a la vista ciega de la administración de justicia.

7.2.2 Respecto a la pretensión Segunda, que al tenor de la letra expresa: ***"Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición Anterior propietaria del bien inmueble objeto del litigio, se ordene la Inscripción de la propiedad del demandante, a el señor Elías Correa paredes, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble."***

Esta pretensión no se puede otorgar bajo ninguna circunstancia, porque tanto la pretensión como la demanda está dirigida a usucapir un bien que nunca ha sido objeto de posesión. La pretensión y demanda están dirigidas a usucapir el bien identificado con el folio de matrícula No. 260-145319; el cual nunca ha sido ni poseído, ni usado, ni usufructuado, ni nada de nada, ni por el Demandante, ni por el Apoderado, ni por ningún Tercero, porque el lote está totalmente deshabitado y sin construcción alguna.

Falsamente el Demandante y su Apoderado, pretenden usucapir un terreno de propiedad del Municipio, el cual invadieron con la excusa de que era un bien privado, pero con datos de otro bien que si es privado. Sobre el segundo bien privado jamás se ha ejercido la posesión, ni por el Demandante ni por el Apoderado (se insiste).

En ese mismo destino oscuro, incurre, la **pretensión tercera** y la: **"petición especial**", En esta última se solicita se oficie a considerables entidades públicas, como para distraer la atención de las mismas. Siendo que el predio ya es propiedad del Municipio por lo tanto no necesita, protección ni registros de otras entidades que nada tienen que ver con el proceso. Solo le corresponde al Departamento de Planeación y al mismo Municipio la Defensa de sus títulos.

7.2.3 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LAS PRETENSIONES. Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique

drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas…"

Las pretensiones controvertidas demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

7.3 PRESUNTAS Y EVIDENTES FALSEDADES IDEOLÓGICAS Y MATERIALES, DETECTADAS EN LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

7.3.1 Respecto a los Anexos, los cuales se relacionan así: ***"1. Poder conferido en forma legal, 2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, y para los traslados al demandado Irene Palacios Espejo C.C. 2.174.274., y al señor Curador Ad Litem que se designe a los demandados indeterminados. 3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandante. 4. Certificado catastral No. 4516-374065-35740-0 del IGAC. 5. Certificado Especial de Pertenencia No. 2602019EE02721. 6. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-145319. 7. Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta. 8. Plano de Georeferenciación del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC. 9. Recibos de pagos de impuestos. Servicios Públicos, Etc. Providencia de fecha 20 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá (D.C), Sala Civil. 10. Cd contentivo de la demanda y de sus anexos.***

Este acápite evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo. Porque todos los anexos van dirigidos a usucapir un bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-145316, que pertenece a mi Mandante pero del cual no se tiene posesión alguna.

Falsamente el Demandante y su Apoderado, pretenden usucapir un terreno de propiedad del Municipio, el cual invadieron con la excusa de que era un bien privado. Por ese motivo se asegura y se afirma que todos los anexos de la Demanda son falsos, al igual que todos los hechos y las pretensiones, entre otras.

7.3.2 Respecto al anexo del numeral 5. El certificado de Pertenencia. Se presume que no es auténtico, por lo tanto es nulo. Porque mientras en el acápite de los Anexos de la Demanda en el numeral 5 de la presente Acción, se cita el certificado de pertenencia número: "**No. 2602019EE02721" (Ver folio 04 ó 24).** En el anexo físico que se allega al Expediente corresponde al "**No. 2602019EE03924" (Anexo 7)**; **Es decir, este es totalmente diferente**, por lo tanto se presumen una falsedad. Ya

sea en el registro especial de pertenencia, o en el registro que se insertó en la Demanda. De otro lado, la firma del Certificado de pertenencia no es la misma a la firma que utiliza la Registradora en los Certificados de Libertad y Tradición, ambas firmas son totalmente diferentes. Por tal motivo se solicita que se oficie a la oficina de instrumentos públicos que se aclare esta sospecha de falsedad. De todas formas el yerro es causal de rechazo de la demanda, y este acto fue omitido por el Juzgado.

7.3.3 Respecto al anexo del numeral 8. Plano de Georeferenciación del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC. Es falsa su utilización, y se aclara que no es una prueba de georeferenciación del IGAC, pues la única prueba idónea es la Carta Catastral y el Certificado catastral que demuestran la propiedad cuando no aparece en el Certificado de instrumentos públicos. La Notaria 4 de Cúcuta, no expide planos de georeferenciación del IGAC. Por lo tanto ese anexo o prueba es totalmente falsa, inexistente, por lo tanto nula. De otro lado la prueba que se aporta **no corresponde al predio que se pretende usucapir**: pues la prueba aportada pertenece al inmueble que es propiedad del Municipio, es decir, el identificado con el Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. Asunto contrario el predio que se pretende usucapir falsamente está identificado con otro Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000; De este último no se aportó ninguna prueba ni anexo. Como se demuestra en forma contundente e irrefutable con la vista al folio (2 y/o 19 de la Demanda), del expediente, o el anexo del plano de Georreferenciacion, **(Anexo 8)**. Este anexo plasma la intención de usucapir el bien que es propiedad del Municipio, además que el plano presenta apariencia irregular, evidencia características ilegibles, que lo hacen altamente sospechoso o ilegal. Por ello se solicita validación con la notaria Cuarta de Cúcuta, teniendo en cuenta que la prueba o anexo no tiene registros de validación.

Este hecho y esta prueba, fácilmente identifica la pretensión de los Demandantes de usucapir un bien del Estado (Municipio), porque lo están demostrando con la prueba del plano del mismo bien de uso público del Estado, ya identificado con el Código Catastral 0563.

7.3.4 Respecto al anexo del numeral 9. Que habla de los recibos de pagos de impuestos y servicios públicos. Se evidencia que son falsos, o inexistentes y por lo tanto nulos. Porque el predio que se pretende usucapir, no tiene ni servicio de luz, ni agua, ni alcantarillado, ni nada parecido; tampoco cuenta con construcción alguna, el recibo del predial, existe pero cuenta con deuda de varios años. Los recibos de servicios públicos que se mencionan en la Demanda pertenecen al predio del Municipio de Cúcuta, es decir, el identificado con el Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000; identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos Número 260-145322.

7.3.5 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez,

castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas…"

Los anexos de la Demanda controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

7.4 NULIDADES Y PRESUNTAS EVIDENTES FALSEDADES IDEOLÓGICAS Y MATERIALES, DETECTADAS EN EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.

7.4.1 Respecto al Acápite de la as Pruebas, las cuales se relacionan así: ***"Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes: A. Documentales. Las acompañadas como anexos. B. Interrogatorio de parte. Solicito hacer comparecer a su despacho, o) señalando día y hora para el efecto, a la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte en forma oral o por escrito, se le formulará sobre los hechos que le constan relacionados con este proceso. C. Testimoniales. Solicito hacer comparecer a su despacho señalando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No. 19-70 Barrio Ballester Libertad, y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó, residentes en el mismo barrio de ubicación del bien inmueble en proceso, quienes bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este litigio. D. Inspección judicial con peritos. Ruégole ordenar, fijando día y hora para su práctica, una inspección judicial con intervención de peritos sobre el inmueble, para comprobar, a) linderos. B) las mejoras y construcciones realizadas sobre el inmueble, así como la aplicación y adecuación de este. E. Peritazgo. Solicito señor juez ordenar a los peritos que intervengan en la inspección judicial, que dictaminen sobre los siguientes puntos: a) antigüedad de las mejoras y construcciones realizadas en el inmueble, así como la Antigüedad de las obras de ampliación y adecuación de él. b) calidad de las obras realizadas.***

Todas las pruebas solicitadas en el mismo acápite de las pruebas; evidencian una presunta falsedad, o ser inexistentes e irreales, por lo tanto nulas. Porque tanto el Demandante como el Apoderado, dirigen la recopilación de todo el acervo probatorio a usucapir otro predio totalmente diferente, el cual tienen invadido (falsa posesión). Mientras que los Demandantes dirigen las pruebas a usucapir el bien identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos No. 260-145319; Los mismos Mencionados cuentan con la invasión (falsa posesión) de otro predio que es propiedad del Municipio de Cúcuta, identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos Número 260-145322.

7.4.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA. Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se

aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas…"

Las pruebas de la Demanda controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

7.5 PRESUNTAS EVIDENTES FALSEDADES IDEOLÓGICAS Y MATERIALES, DETECTADAS EN EL ACÁPITE DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA.

7.5.1 Respecto al acápite de la Cuantía, el cual al tenor de la letra dice: ***"Estimo la pretensión en un valor a Ciento cuatro millones ciento noventa y siete mil pesos ($104´197,000), Valga la pena Advertir que el valor del avaluó apuntado fue hallado de la factura del impuesto predial expedida por el municipio de Cúcuta, en tanto que en dicho documento reposa el valor catastral del inmueble a Usucapir. Aquello considerando que el impuesto predial se expide bajo las disposiciones de la ley 44 de 1990, la cual a su vez reza en el Artículo 3 "La base gravable del impuesto predial unificado será el Avaluó Catastral o el Autoavalúo cuando se establezca la 5 declaración anual del impuesto predial unificado". Bajo tal observancia y comoquiera que dentro del título predial se establece con claridad la existencia de un avaluó y no un Autoavalúo, se estima que en tal documento reposa el valor catastral del predio a titular. Lo anterior, más o aún si se considera que la norma que regula la determinación de la cuantía lo en las acciones de Usucapión no restringe la obtención del avaluó catastral a una entidad del sector público. De igual manera se anexa el certificado catastral No. 1909-956889-59031-0 del IGAC que confirma dicha información."***

El acápite del Avalúo evidencia una presunta falsedad, no es cierto, fuera de toda realidad, es un hecho inexistente, por lo tanto nulo de pleno derecho. Porque tanto el Demandante como el Apoderado, estimaron el avalúo, sobre el bien que dirigen las pretensiones, es decir, sobre el bien del cual no tienen la posesión, es decir sobre el bien privado que tiene títulos, es decir sobre el bien de propiedad de mis Mandantes; el cual se identifica así: Código predial No. 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000. El avalúo de este bien que tiene un área de 909 M2, tiene un valor de 110 millones de pesos para la fecha de la Demanda conforme a recibo catastral, el cual anexo. **Anexo 9**.

El avalúo del otro bien, del cual el Demandante y Apoderado, tienen invadido y que es propiedad del Municipio de Cúcuta: Tiene un avalúo predial de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (180´000.000), en el año de 2019, fecha en

que se hizo la demanda. El impuesto predial no se paga desde el año 2012. Se demuestra con el anexo del recibo de predial No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. **Anexo 10**.

Se demuestra que el Demandante y su Apoderado, al parecer omitieron de mala fe la información del avalúo, con el fin de manipular, la jurisdicción y competencia, para que el proceso quedara en los Juzgados Civiles y no fuera a los Juzgados del Circuito. Es decir, el Demandante y su Apoderado al parecer falsearon los datos de la cuantía para usucapir en los Juzgados Municipales dos predios por uno. Por esto queda demostrado que este acápite es se presumen totalmente de falso.

7.5.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA. Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas…"

La Cuantía de la Demanda controvertida, demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

Con este hecho el Demandante, viola flagrantemente los Derechos Fundamentales de la Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, porque al cambiarse la cuantía automáticamente cambia el tribunal y el juez, competentes. De tal forma que el tribunal competente es el Juez del Circuito y no el Juez Municipal.

7.6 PRESUNTAS Y EVIDENTES FALSEDADES IDEOLÓGICAS Y MATERIALES, DETECTADAS EN EL TRÁMITE Y COMPETENCIA DE LA DEMANDA.

7.6.1 Respecto al Trámite y Competencia, el cuales se relacionan así: ***"Trámite Y Competencia. Es usted competente señor juez, por la naturaleza del proceso, que es verbal tal como lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso y por la ubicación del inmueble."***

Este argumento y acápite de Trámite y Competencia, no es cierto, evidencia una presunta falsedad, es un acápite inexistente, por lo tanto nulo de pleno derecho. Porque se demostró y comprobó al nivel de irrefutable, que no se puede adelantar: ni demanda, ni proceso, ni procedimiento, ni trámite alguno cuando, se quiere legalizar una invasión por

una falsa posesión. Menos aún es procedente porque el bien invadido, es propiedad del Municipio.

Se evidencia que hay una presunta falsedad en la estimación de la cuantía registrada en la Demanda, como ya se ha demostrado, la cuantía no es de un bien sino de dos, por tal motivo la verdadera cuantía no es el valor mencionado en la demanda (104´000.000) sino en la suma de los dos inmuebles involucrados, los cuales suman TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300´000.000), de acuerdo al avalúo catastral y actual, de esa época **(ver avalúos en recibos de impuesto predial Anexos 9 y 10)**. Por tal motivo la competencia no le corresponde al Juez Civil Municipal sino al Juez Civil del Circuito. Al parecer, dolosamente y de mala fe, el Demandante junto con el apoderado, han ocultado información valiosa y estructural de los inmuebles involucrados en el litigio, para cambiar el destino de la cuantía la competencia, con el fin de usucapir dolosamente dos predios con la demanda de uno solo (sin posesión).

7.6.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DEL TRÁMITE Y COMPETENCIA DE LA DEMANDA. Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas…"

El trámite y la Competencia de la Demanda. controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

Con este hecho el Demandante, viola flagrantemente los Derechos Fundamentales de la Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, porque al cambiarse la cuantía automáticamente cambia el tribunal y el juez, competentes. De tal forma que el tribunal competente es el Juez del Circuito y no el Juez Municipal.

7.7 PRESUNTAS EVIDENTES FALSEDADES IDEOLÓGICAS Y MATERIALES, DETECTADAS EN EL ACÁPITE DE LAS NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA.

7.7.1 Respecto al acápite de las Notificaciones, el cual se relaciona así: ***"Notificaciones…""…Demandado; La señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, de bajo juramento que se desconoce la dirección exacta del domicilio del demandado, aun conociendo de que en la Escritura Publica No. 2899 del 20 de mayo del 2019 especifica la dirección Calle 5 No. 8-15 sin***

aportar un barrio o ciudad correspondiente, Siendo impedimento para enviar dicha notificación por un medio de correspondencia, por ende le ruego emplazarlos al tenor de lo establecido en el artículo 375, numeral 7°, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso."

Este punto evidencia una omisión de información, lo que hace que se sustraiga a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nula. Porque tanto el Demandante como el Apoderado, Sí conocían de Vista y trato a la Demandada y a su Hermano, desde semanas antes del realizarse la compraventa de lote, si bien es cierto que aparece la dirección descrita en la misma Escritura Publica No. 2899 del 20 de mayo del 2019, de la Notaria Segunda de Cúcuta, también es cierto que en la misma Escritura aparece el número de teléfono de abonado celular de mi Mandante como es: 3165053081. Pero dolosamente y con mala fé, el Demandante, ocultó, no informó, no resaltó, no evidenció, y mucho menos realizó la notificación por este medio de esta información. De igual forma en la misma escritura aparecía el número del abonado celular de la señora Stefania Ortiz quien fue la vendedora del mismo terreno, a Quien se le pudo llamar y aclarar la dirección para realizar la notificación personal; pero dolosamente y con mala fé el Demandante, ocultó, no informó, no resaltó, no evidenció, esta información para usucapir el bien perseguido sin contradicción; Y el Juzgado tampoco realizó la gestión pertinente para hacer la notificación. Máxime cuando el 13 de febrero de 2020, se vieron en oficina del Apoderado de la Demanda para devolver y recibir, 8 millones de pesos por devolución de arras **(ver anexo 11)**.

7.7.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LAS NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA.

Con este hecho se constituye la causal de nulidad, consagrada en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, numeral 8, el cual obliga que debe hacer la notificación personal en forma legal y solemne, tampoco se llamó como parte al Estado (Municipio), porque es a esa entidad a la que le invadieron el terreno.

Con este hecho el Demandante, viola flagrantemente los Derechos Fundamentales de la Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, porque al omitirse información importante en la notificación, impide el derecho a la contradicción, defensa y debido proceso.

Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas…"

La información contemplada en el acápite de las notificaciones de la Demanda, demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución

Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

B. MEDIDA PREVIA CAUTELAR

Se solicita al Despacho con todo respeto, que oficie a la oficina de Instrumentos públicos para que se elimine la inscripción de la Demanda, porque está bajo la pretensión oculta: usucapir un bien de Propiedad del Municipio. Así lo ordena la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-548/16, en donde ordena la eliminación inminente e inmediata del registro de la sentencia (en aquel caso), en esta de la demanda.

En ese mismo sentido solicito a la señora Juez ordene al término de la distancia la anulación o cancelación del registro de la Demanda como medida previa o cautelar innominada con el fin de evitar aumenten los graves perjuicios materiales y morales a mis Mandantes como lo dispone el literal C del artículo 509 el C.G.P:. Al igual de las demás medidas previas innominadas que se evidencien, demuestran o resulten como hechos notorios en cada uno de los argumentos del presente escrito; primero porque se cumplen los requisitos establecidos en la misma, norma, segundo porque el Demandante no estableció caución alguna y tercero porque nos encontramos frente a una situación de rechazo inminente de la Demanda, por estar involucrado en la Litis un bien del Municipio (Estado).

Con fundamento en los anteriores hechos, me permito formular las siguientes:

C. PETICIONES

1. se decrete o declare la falsedad de todos los hechos, pretensiones, anexos y demás acápites de la Demanda, por resultar viciados de falsedades ideológicas y materiales. Como ya se demostró en el desarrollo de la oposición a cada uno de ellos.

2. En consecuencia ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que anule o elimine la inscripción de la medida previa, del bien inmueble ubicado en la manzana "J" de la Urbanización Heliópolis, con Código Catastral No: 01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria: No. 260-145319. La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-548/16. Establece que el Registrador de Instrumentos Públicos, en su función registral, tiene la potestad y herramientas para oponerse al registro (en este caso para cancelar, anular o eliminar la inscripción de la demanda), cuando se trata de bienes que tienen la naturaleza de imprescriptibles. Como ya se demostró en este caso en forma irrefutable. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, establece en forma imperativa: "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

Lo que indica que se puede decretar, o imponer, o decidir, la anulación, o la cancelación, o la anulación del registro de la Demanda del proceso citado en la referencia. Como se ha demostrado en el presente caso que nos ocupa. De otro lado no puede permanecer el registro o inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de los bienes citados que se encuentran entrabados en el litigio; porque hay una norma que lo prohíbe como es el

artículo 375 numeral 4, del Código General del Proceso y porque es manifiestamente ilegal.

D. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 6, 13, 15, 23, 29, 63 86 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 42, 90, 132, 133, 269, 270, 271 y 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

E. PRUEBAS

1. Con el fin de demostrar en forma contundente e irrevocable, las falsedades tanto ideológicas como materiales, se aportan todas las pruebas relacionadas como anexos en cada relato de los hechos del presente escrito, por tal motivo, se solicita al Despacho tenerlas en cuente como tales. De igual forma las allegadas a posteridad de otra jurisdicción.

2. Oficie y solicite al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para que allegue las pruebas recopiladas en el proceso de tutela radicado con el No. N° 54-001-31-53-006-2021-00337-00, realizado allí. Especialmente la respuesta del Notario Cuarto de Cúcuta, en la cual se demuestra la falsedad ideológica y material del plano de georeferenciación.

3. Señora Juez, por favor también tener en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas en la contestación de la demanda y demás escritos presentados adjunto a la misma contestación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: alsepejuridica@gmail.com

El Demandante en el correo electrónico que obra en autos.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

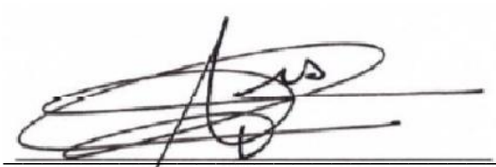

ALEXANDER SEPULVEDA PEÑALOZA
TP No. 103755 C.S. de la J.
C.C. No. 13´494.071 de Cúcuta.
TELÉFONO: **3142842852**